

	Pesetas
<b>SALARIOS SEMANALES</b>	
<i>Jefes técnicos</i>	
Jefe de sonido .....	4.405
Montador .....	4.405
<i>Técnicos especializados</i>	
Adaptador de diálogo .....	3.230
<i>Ayudantes técnicos</i>	
Operador de sonido .....	2.352
Ayudante de montaje .....	1.689
Operador de cabina .....	2.352
Jefe electricista .....	2.651
<i>Auxiliares técnicos</i>	
Ayudante de sonido .....	1.334
Auxiliar de montaje .....	1.334
Ayudante de cabina .....	1.334
Capataz electricista .....	1.665
<b>SALARIOS MENSUALES</b>	
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe administrativo o Contable general .....	14.642
Jefe de Sección administrativo .....	11.289
Jefe de Negociado .....	9.971
Oficiales de primera .....	8.655
Oficiales de segunda .....	6.401
Auxiliares .....	5.382
Aspirantes (14-16) .....	2.703
Aspirantes (16-18) .....	2.557
Aspirantes (18-20) .....	5.382
<i>Subalternos</i>	
Conserjes .....	5.442
Porteros y Ordenanzas .....	5.382
Guardas y Serenos .....	5.382
<i>Recaderos y Botones</i>	
De catorce a dieciséis años .....	3.090
De dieciséis a dieciocho años .....	3.312
De dieciocho a veinte años .....	5.382
Mujeres de limpieza .....	23

Las remuneraciones resultantes para el personal de Laboratorios Cinematográficos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Convenio Colectivo Sindical que para dicha actividad fué aprobado por Resolución de 20 de octubre de 1970, quedarán establecidas en la siguiente forma:

	Pesetas
<b>SALARIOS SEMANALES</b>	
<i>Jefes técnicos</i>	
Jefe de Laboratorio .....	2.750,00
Subjefe de Laboratorio .....	2.500,00
<i>Técnicos especializados</i>	
Jefe de Sección .....	2.300,00
Etalonador de blanco y negro .....	1.900,00
Etalonador en color .....	2.000,00
Operador de trucajes .....	1.800,00
Dibujante .....	1.755,00
<i>Ayudantes técnicos</i>	
Revelador .....	1.800,00
Positivador .....	1.800,00
Controlador de copias .....	1.400,00
Operador de cabinas .....	1.700,00
Repasador y preparador .....	1.400,00
Mecánico especialista .....	1.500,00
Electricista especializado .....	1.500,00
<i>Auxiliares técnicos</i>	
Ayudante de Etalonador .....	1.300,00
Ayudante de química y sensitometría .....	1.300,00
Operario de baños .....	1.300,00
Ayudante de Revelador .....	1.300,00

	Pesetas
Ayudante de Positivador .....	1.300,00
Operario de limpieza de negativos .....	1.300,00
Ayudante de Controlador de copias .....	1.300,00
Ayudante de trucajes .....	1.300,00
Ayudante de ropas y preparación .....	1.300,00
<i>Personal obrero</i>	
Chófer Repartidor (Oficial segunda) .....	1.450,00
Ayudante de Mecánico o de Electricista .....	1.300,00
<i>Subalternos</i>	
Mozo repartidor .....	1.092,00
Conserje .....	1.110,00
Portero, Ordenanza, Guarda y Sereno .....	1.092,00
Recadista, Botones (más de dieciocho años) .....	1.092,00
Personal de limpieza (jornada completa) .....	1.822,28
Aprendiz de catorce a dieciséis años .....	519,00
Aprendiz de dieciséis a dieciocho años .....	772,00
<i>Administrativo</i>	
Jefe administrativo .....	2.000,00
Jefe de Negociado .....	1.850,00
Oficial de primera .....	1.700,00
Oficial de segunda .....	1.450,00
Auxiliar .....	1.350,00

Segundo.—Las Empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Norma realizarán su jornada laboral en régimen de continuada entre las ocho y quince horas, de lunes a sábado, ambos inclusive.

Tercero.—En atención a la debida uniformidad que por similitud de actividades realizan las Empresas de Laboratorios Cinematográficos será de aplicación a la totalidad de las mismas las condiciones establecidas en el pacto sindical acordado por las representaciones económica y social, con asistencia de los Presidentes de las uniones de empresarios y de trabajadores y técnicos del Sindicato Provincial del Espectáculo de Barcelona en 1 de julio del año en curso, excepto en lo que respecta a la retroactividad económica, que será, para las Empresas no incluidas inicialmente en aquél, a partir de la fecha señalada en el apartado cuarto de la presente Norma.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir del 1 de noviembre de 1972 y tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 1973, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1959, cesara su vigencia si las partes llegaran posteriormente a un acuerdo.

Quinto.—La revisión de salarios, en virtud del incremento habido, conforme al índice de coste de vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, acordada en el pacto sindical a que se refiere el apartado tercero de la presente, para 1 de enero de 1973 será de aplicación a la totalidad de las Empresas incluidas en el ámbito de cumplimiento de esta Norma.

Sexto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3531/1972, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del 3 por 100 para la importación de 1.000 toneladas métricas de pasta mecánica para la fabricación de papel estucado, partida arancelaria 47.01 A.

Con objeto de ayudar a la fabricación nacional de papel estucado para consumo de la Prensa no diaria, se estima necesario establecer un contingente arancelario, con derechos

reducidos del tres por ciento, para las pastas mecánicas que requieran importar los fabricantes nacionales de papel estucado.

En consecuencia y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, para la importación de mil toneladas métricas de pasta mecánica de la posición arancelaria 47.01 A.

Artículo segundo.—La pasta mecánica que se importe con cargo a este contingente se destinará exclusivamente a la fabricación de papel estucado y su distribución la efectuará la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones liberadas de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3532/1972, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario para pastas químicas destinadas a la fabricación de papel (partidas arancelarias 47.01 B-1-b y 47.01 B-2-b).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios con derechos reducidos para ciertos tipos de pastas para la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y con un plazo de validez hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, para la importación de ciento diez mil toneladas métricas de pastas químicas de las posiciones arancelarias 47.01 B-1-b y 47.01 B-2-b, destinadas a la fabricación de papel.

Artículo segundo.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3533/1972, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario para los desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel. (P.A. 47.02 A y 47.02 B).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por el Ministerio de Industria y por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente establecer un nuevo contingente para los desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento y con un plazo de validez hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, para la importación de cuarenta mil toneladas métricas de desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel, de las subpartidas arancelarias 47.02 A y 47.02 B.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3534/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el artículo tercero del texto refundido de las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo, aprobado por Decreto 1484/1968, de 20 de junio.*

La Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias, establece en el apartado tres del artículo diez que quedarán exentos de los derechos arancelarios los buques extranjeros o de origen extranjero que se abanderen en España, con matriculación en Canarias, que se destinen exclusivamente al tráfico comercial en cabotaje insular y tengan menos de novecientas toneladas de registro bruto, y que igualmente estarán exentos de dichos derechos los buques pesqueros extranjeros o de origen extranjero que tengan menos de mil toneladas de registro bruto, que se abanderen en España, con matriculación en Canarias, que se dediquen exclusivamente a la pesca en los bancos canarios o africanos. En cuanto a las otras embarcaciones que desplacen menos de cincuenta toneladas de registro bruto, continuarán con el régimen actualmente vigente.

En cumplimiento de este precepto, se hace preciso determinar las listas en que deban inscribirse los buques que se importen a los fines que establece el artículo diez de la citada Ley, y al no estar prevista esta inscripción en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, es necesario modificar su artículo tercero, adicionando nuevas listas que comprendan la matriculación de estos buques.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,